VISTOBUENO SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJO

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ

COLABORÓ: DANIEL FLORES ÁLVAREZ

México, Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4261/2017, interpuesto por ********** (en lo sucesivo, el imputado o quejoso), en contra de la sentencia constitucional de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 83/2017.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar la procedencia y materia de la revisión sobre el parámetro de regularidad constitucional de los derechos humanos de la persona detenida ante diligencias irregulares practicadas por la policía al no ser puesta a disposición inmediata del ministerio público con motivo de la retención policiaca y sin autorización del órgano encargado de la investigación.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. **Hechos.** En la sentencia de amparo directo recurrida, el tribunal colegiado de circuito consideró que fue legal la resolución del tribunal responsable al haber tenido por acreditados los siguientes hechos delictivos¹:
- El ******* de ******* de ********, aproximadamente a las ******** 2. horas con ******* minutos, ******* (en lo sucesivo, la víctima del delito) dejó estacionado el vehículo marca ********, tipo *******, color *******. placas de circulación ********, en la avenida *******, colonia *******, delegación ********, de la Ciudad de México; dicho vehículo le había sido proporcionado por la compañía para la cual laboraba -******-, pues su actividad era vender cigarros. En ese contexto, al estar abajo del vehículo del lado de la puerta del conductor-, se acercó un sujeto, quien lo amagó con un arma punzocortante y lo obligó a subir al asiento del copiloto, mientras aquel conducía por la avenida ********; al llegar a otra vialidad, se detuvieron; luego, el agresor le pidió la llave y bajó del automóvil, mientras la víctima escuchaba que abrían la cajuela y bajaban las cajetillas de cigarros que transportaba por su referido trabajo; incluso, se percató, a través del espejo retrovisor, que dicha mercancía fue colocada en un automóvil marca ********, tipo ********, color *******(no alcanzó a ver la matrícula). Transcurrieron aproximadamente dos minutos cuando la víctima observó que circulaba un policía en bicicleta; precisó que escuchó una voz masculina -distinta a la del sujeto que lo había amagado- que dijo: "ya vámonos". Enseguida, se acercó el policía aludido, seguido de una patrulla, por lo que la víctima les informó del robo de la mercancía y que los agentes del delito iban en el descrito vehículo.
- 3. Es importante destacar que la víctima enfatizó que solo vio al primer sujeto que lo amagó, no al segundo, pues de este último únicamente se percató que vestía una camisa amarilla y que manejaba el señalado vehículo en que se habían llevado la mercancía robada.

¹ Sentencia de 26 de mayo de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 83/2017, páginas 7 a 43.

- 4. En ese contexto, los policías proporcionaron los datos del vehículo, vía radio, por lo que el personal de la central denominada "C2", en un monitoreo de cámaras —que siguió al coche—, se percató de lo anterior y dio indicaciones a policías para que también siguieran al coche en que huyó el imputado —junto con su acompañante—. Así, los policías ubicaron el vehículo sobre la avenida **************************; por ello, luego de que ordenaron a los tripulantes que frenaran el coche, tuvieron el hallazgo de la mercancía robada, por lo que los dos tripulantes fueron detenidos.
- 5. También es importante destacar que, después de la detención de los dos sujetos implicados, fueron trasladados a las avenidas ********* y ************* en donde se encontraba la víctima para que los identificara.
- 7. **Procedimiento penal.** Bajo el contexto anterior, el imputado fue puesto a disposición del ministerio público, que decretó su legal detención y consignó la averiguación previa correspondiente ante el juzgado penal. Tramitado el proceso penal, se le dictó sentencia de condena por el delito de secuestro exprés agravado –cometido en grupo y con violencia física–, previsto y sancionado en el artículo 9, párrafo primero, fracción I, inciso d), en relación con el diverso 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

- 8. En contra de la anterior sentencia, el imputado y el ministerio público interpusieron recurso de apelación; el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia, por lo cual se impusieron al imputado 50 años de prisión y 279,800.00 pesos de multa².
- 9. Esta última sentencia definitiva constituyó luego el acto reclamado por el quejoso.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

- 10. **Demanda, trámite y resolución del amparo directo.** Por escrito presentado el siete de marzo de dos mil diecisiete, ante la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el imputado solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la sentencia definitiva de condena emitida por dicho tribunal responsable, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el toca de apelación 985/2016³. El quejoso planteó que le fueron violados sus derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 11. Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió la demanda de amparo y le dio trámite bajo el registro de amparo directo penal 83/2017⁴.
- 12. **Ampliación de demanda de amparo directo.** Por escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el imputado amplió su demanda de amparo. El quejoso planteó la atipicidad de su conducta, ya que no se colmaban los elementos del tipo penal⁵.

² Ibídem, folio 65.

³ Ibídem, folios 3 a 29.

⁴ Ibídem, folios 38 a 39.

⁵ Ibídem, folios 49 a 52.

- 13. Por auto de cinco de abril de dos mil diecisiete, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió la ampliación de la demanda de amparo⁶.En sesión de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el tribunal colegiado de circuito resolvió negar el amparo⁷.
- 14. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el quejoso interpuso recurso de revisión; por lo que en auto de veintiséis siguiente, el tribunal colegiado de circuito ordenó remitir el escrito de agravios y el juicio de amparo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸.
- 15. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión en el amparo directo; por ello, ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena⁹. Por auto de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sala remitió autos al Ministro ponente¹⁰.

III. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; así como 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. Lo anterior, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala.

⁶ Ibídem, folio 53.

⁷ Ibídem, folios 65 a 92.

⁸ lbídem, folio 105 a 116.

⁹ Amparo directo en revisión, folios 17 a 20.

¹⁰ Ibídem, folio 56.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

- 17. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la ley de Amparo vigente.
- 18. En principio, porque la sentencia de amparo de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, terminada de engrosar el nueve de junio del mismo año, se notificó personalmente al quejoso el trece siguiente¹¹.
- 19. Luego, en términos de los artículos 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el catorce de junio de dos mil diecisiete; por lo que el plazo de diez días transcurrió del quince al veintiocho de junio de dos mil diecisiete, descontándose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil diecisiete, al ser inhábiles, con fundamento en los artículos 19, 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 20. Por tanto, si la presentación del recurso de revisión fue el veintitrés de junio de dos mil diecisiete¹², resultó oportuno.

V. LEGITIMACIÓN

21. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues de los autos del juicio de amparo directo se advierte que se le reconoció la calidad de quejoso; por ello, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, la decisión adoptada en la sentencia de amparo le afectaría.

¹¹ Amparo directo, folio 103.

¹² Ibídem, folio 105.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

- 22. A efecto de verificar la procedencia y materia de estudio del recurso de revisión, a continuación se reseñan los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo directo, las consideraciones de la sentencia pronunciada en el mismo, así como los agravios en contra de esta última.
- 23. **Conceptos de violación.** El quejoso expuso conceptos de violación contra la sentencia reclamada en el orden siguiente:
 - a) El tribunal responsable valoró incorrectamente las pruebas de la causa, pues éstas fueron insuficientes para acreditar el cuerpo del delito, así como la responsabilidad penal en su comisión; en ese sentido, se vulneró su derecho humano a la presunción de inocencia.
 - b) En su declaración, la víctima señaló que fue objeto de robo, mas no de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, por lo que su consignación por el segundo delito configuró una inconsistencia legal. Así, conforme a la mecánica de los hechos, se pudo haber deducido que la conducta desplegada fue una distinta a la imputada; es decir, la de robo y no la de secuestro exprés.
 - c) No se acreditaron todos los elementos del delito por el que fue sentenciado.
 - d) La imputación por parte del ministerio público se basó únicamente en el testimonio de la víctima cuya versión no fue corroborada por otro testigo presencial.
 - e) El tribunal responsable, de manera incorrecta, tuvo por acreditado que el vehículo fue desplazado del lugar en que aparentemente sucedieron los hechos ilícitos; lo anterior, con base en un reporte de GPS y con el simple hecho de que el coche fue encendido –lo cual no necesariamente implicó su traslado–.

- f) De acuerdo con la declaración de la víctima, la persona que lo amagó y amenazó fue su coacusado; además, de lo declarado por los policías aprehensores, se podía constatar que la víctima no se encontraba a bordo del vehículo en que fue detenido el imputado, por lo que no se acreditó que lo privaron de su libertad.
- g) Los hechos sucedieron a las 8:30 horas y lo detuvieron a las 8:51 horas, luego de que la víctima dio aviso a un policía que pasaba por el lugar, quien proporcionó los datos del vehículo, vía radio, al personal de la central denominada "C2" que, en un monitoreo de cámaras –que siguió al coche—, se percató de lo anterior y dio indicaciones a policías para que también siguieran al coche en que huyó el imputado –junto con su acompañante—. Después de que le señalaron que detuviera el coche, accedió voluntariamente a que le practicaran una revisión; sin embargo, los policías no le encontraron armas ni realizaron el informe de la detención. En ese sentido, la detención fue ilegal, ya que se realizó 21 minutos después de los hechos, por medio del seguimiento de las mencionadas cámaras.
- h) Hubo demora en su puesta a disposición. Lo anterior, pues fue trasladado en una patrulla al lugar de los hechos, donde se encontraba la víctima -*******- para identificarlo como quien, supuestamente, había conducido el vehículo en que huyó otra persona que lo amagó para robarle cigarros. En ese contexto, transcurrió más del tiempo razonable para ponerlo a disposición del ministerio público, que es la autoridad competente y a cargo de la investigación. Derivado de lo anterior, su identificación resulto ilegal al no realizarse conforme a los lineamientos legales ni constitucionales en la materia.
- i) Las pruebas no fueron preservadas mediante la cadena de custodia, lo que generó incertidumbre.

- j) Adujo que fue torturado psicológicamente y que, pese a que se ordenó la investigación correspondiente, no fue informado de los resultados de las diligencias que se practicaron.
- k) En cualquier caso, el haber ordenado a la víctima que permaneciera en su vehículo configuró un medio violento para robar la mercancía, mas no una privación ilegal de la libertad.
- Finalmente, en la ampliación de sus conceptos de violación, señaló que su conducta fue atípica, por lo que se debió dictar sentencia absolutoria.
- 24. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado de circuito resolvió, en esencia, conforme a las siguientes consideraciones:
 - a) En principio, se destacó que el tribunal de apelación responsable legalmente tuvo por acreditado el delito de secuestro exprés agravado -cometido en grupo y con violencia física-, previsto y sancionado en el artículo 9, párrafo primero, fracción I, inciso d), en relación con el diverso 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión. Lo que sostuvo en la comprobación de los hechos, cuando ******** (en lo sucesivo, la víctima del delito) dejó estacionado el vehículo marca Chevrolet, tipo ********, color *******, placas de circulación ******, en la avenida ********, colonia ********, delegación ********, de *******; dicho vehículo le había sido proporcionado por la compañía para la cual laboraba -******-, pues su actividad era vender cigarros. En ese contexto, al estar abajo del vehículo -del lado de la puerta del conductor-, se acercó un sujeto, quien lo amagó con un arma punzocortante y lo obligó a subir al asiento del copiloto, mientras aquel conducía por la avenida ********; al llegar a otra vialidad, se detuvieron; luego, el agresor le pidió la llave y bajó del automóvil, mientras la víctima escuchaba que abrían la cajuela y bajaban las cajetillas de cigarros que transportaba por su referido trabajo; incluso, se percató, a través del

espejo retrovisor, que dicha mercancía fue colocada en un automóvil marca Volkswagen, tipo Pointer, color azul (no alcanzó a ver la matrícula). Transcurrieron aproximadamente dos minutos cuando la víctima observó que circulaba un policía en bicicleta; precisó que escuchó una voz masculina –distinta a la del sujeto que lo había amagado— que dijo: "ya vámonos". Enseguida, se acercó el policía aludido, seguido de una patrulla, por lo que la víctima les informó del robo de la mercancía y que los agentes del delito iban en el descrito vehículo. Además, la víctima enfatizó que solo vio al primer sujeto que lo amagó, no al segundo, pues de este último únicamente se percató que vestía una camisa amarilla y que manejaba el señalado vehículo en que se habían llevado la mercancía robada.

- b) En orden siguiente, el tribunal colegiado de circuito procedió el estudio constitucional de la sentencia reclamada por el quejoso, así como los conceptos de violación de este, destacando que, bajo su consideración, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y se respetaron sus derechos humanos.
- c) En primer término, consideró que la detención en flagrancia fue legal, puesto que esta se llevó a cabo inmediatamente después de que el quejoso cometió los hechos que se le imputaron y con motivo del seguimiento que se dio al coche en que huyó. Lo anterior, con apoyo en el criterio de esta Primera Sala contenido en la tesis aislada 1a. XXV/2016 de rubro: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO **AUTORIDAD** LA **TIENE** CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO.". Además, sostuvo que en las constancias sí obraba el formato de detención en el que constaban las circunstancias en las que se le detuvo.
- d) En segundo lugar, sostuvo que no hubo demora en la puesta a disposición del quejoso, pues su detención se realizó a las 8:50 horas y fue puesto a disposición del ministerio público a las 10:07 horas –poco más de una hora después de la detención–; tiempo que estimó no dilatorio, ya que, en el trayecto hacia las oficinas de la autoridad investigadora, los policías trasladaron al quejoso a las avenidas ***************************; lugar en donde se encontraba la víctima para identificarlo como la persona de playera amarilla –identificado como ************* (en lo sucesivo, el imputado o quejoso)–, a quien solo había visto que vestía una camisa de ese color y escuchó cuando dijo "ya vámonos" antes de la persecución del vehículo y la detención. Además, estimó que la demora se justificó debido a que los policías elaboraron por escrito su informe, así como la cadena de custodia correspondiente.

- e) En ese contexto, el tribunal colegiado de circuito destacó que no existía impedimento para que los policías presentaran al quejoso a la víctima para que esta, a su vez, lo reconociera antes de llegar a las oficinas del ministerio público con la presencia de su abogado defensor.
- f) Luego, el tribunal colegiado de circuito afirmó que en el caso si se cumplió con la cadena de custodia; es decir, los policías siguieron el protocolo para la preservación de evidencias desde el momento de la detención del quejoso.
- g) Asimismo, señaló que era facultad del ministerio público ejercer la acción penal ante la autoridad judicial por el delito que haya estimado configurado, por lo que la consignación ante el juzgado penal por el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés agravado fue legal.
- h) Finalmente, calificó de infundado el planteamiento del quejoso en el que señaló que desconocía los resultados de la investigación de tortura que ordenó el juez de la causa; ello, pues de las diligencias practicadas conforme al protocolo de Estambul, con motivo de la denuncia que hizo el quejoso, se podía establecer que no fue sujeto de tortura. No obstante lo anterior, ante la omisión del *A quo*, ordenó que se diera vista al ministerio público para que investigara la tortura como delito.
- i) Las demás consideraciones estuvieron relacionadas con la valoración probatoria efectuada por el tribunal responsable, así como la acreditación del delito y la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión, bajo el contexto probatorio y fáctico antes destacado. En este rubro, consideró que las pruebas de cargo –confrontadas con las de descargo– fueron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.

- 25. **Agravios.** En la materia de constitucionalidad, el quejoso recurrente formuló como motivos de inconformidad contra la sentencia de amparo:
 - a) El tribunal colegiado de circuito no fundo ni motivo correctamente su ejecutoria; de esta manera, contravino los principios de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica.
 - b) Se violó el principio de presunción de inocencia al no haberse acreditado los elementos del delito de secuestro exprés, sino el de robo.
 - c) Hubo demora en su puesta a disposición; además, su identificación se realizó en un lugar distinto a las instalaciones del ministerio público, aun cuando era la autoridad ministerial, precisamente, quien debía ordenar su reconocimiento y verificar que se llevara a cabo en la cámara de Gesell asistido de su defensor. Por consecuencia, debió declararse la ilicitud de la prueba.
 - d) La resolución del tribunal colegiado de circuito fue contradictoria e ilógica: por una parte, sostuvo la existencia del delito de secuestro exprés; por otra, el de robo.

VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO

26. Como cuestión previa, se impone destacar que el amparo directo del cual ha devenido el presente recurso de revisión, fue promovido el siete de marzo de dos mil diecisiete; por ello, la tramitación del presente asunto se regula bajo los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 9/2015, Puntos Primero y Segundo, del Pleno de este Alto Tribunal.

- 27. En ese orden, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución ha seguido delimitando la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, únicamente cuando se resuelva sobre constitucionalidad de normas generales o se de una interpretación directa constitucional sobre un derecho humano, o bien, se omita decidir sobre tales planteamientos, de haberse hecho valer por el demandante de amparo, además, lo anterior si es de importancia y trascendencia para esta Corte.
- 28. En concordancia con lo anterior, se establece en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.
- 29. Luego, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de la constitucionalidad de una ley o se de una interpretación directa de índole constitucional.
- 30. Sobre el particular, el Pleno ha emitido el Acuerdo 9/2015:

PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

31. Conforme a lo relacionado, para la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo directo, deben reunirse los siguientes supuestos:

- 1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o una interpretación directa constitucional, o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.
- 2° Lo anterior entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 32. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1ª/J.101/2010¹³ de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto:

DIRECTO REVISIÓN. **REQUISITOS** DE **AMPARO** EN SER REVISADOS POR PROCEDENCIA QUE DEBEN EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS. Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de iunio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar el Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio.

15

¹³ 1ª/J.101/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71.

- 33. Además, en relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
- 34. Al respecto, el Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1°, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y su principio de jerarquía normativa, otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.
- 35. Así, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad.

- 36. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.
- 37. Lo precedente no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución establece en sus artículos 14 y 16 el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.
- 38. Por tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en el amparo directo, es necesario que en el fallo recurrido se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, se estableciera la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en la misma y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que habiéndose planteado, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia constitucional.
- 39. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
- 40. Sobre este último aspecto debe entonces atenderse a lo que se precisa en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015, pues por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando lo decidido en la sentencia recurrida implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte, ya por haberse resuelto en contra de dicho criterio ya por haberse omitido su aplicación.

- 41. Conforme a lo expuesto, en el caso concreto sí se surten los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión.
- 42. En principio, del escrito inicial de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso realizó importantes planteamientos de constitucionalidad al haber aducido que, bajo el anterior contexto destacado sobre su detención, fue ilegal y prolongada su retención policíaca. Lo anterior implicó que los policías practicaran diligencias de investigación y obtención de datos, pero sin autorización del ministerio público, al no haber sido puesto sin demora a disposición de dicha autoridad como lo mandata la Constitución; antes bien, el detenido fue trasladado por los policías ante la víctima –para que lo identificara e incriminara—, quien únicamente refirió que el quejoso llevaba una camisa amarilla como la del sujeto que antes solo había visto vestir ese color y escuchado decir "ya vámonos" antes de la persecución del vehículo y la detención.
- 43. En ese contexto, el tribunal colegiado de circuito destacó que no existía impedimento para que los policías presentaran al quejoso a la víctima para que esta, a su vez, lo reconociera antes de llegar a las oficinas del ministerio público.
- 44. En ese sentido, esta Primera Sala ha estimado, precisamente bajo los mismos supuestos, que los mismos guardan convergencia con el contenido y alcance de los derechos humanos de libertad personal, defensa y debido proceso, así como los efectos de la prueba ilícitamente obtenida, especialmente, en relación con la indebida identificación del detenido cuando no se han respetado las reglas para la investigación a cargo del ministerio público, además de estarse ante una prueba de origen ilícito que debía ser excluida. Lo que fue así sostenido al resolverse el amparo directo en revisión 2349/2014, en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince.

- 45. Lo anterior aplica en el caso, pues bajo la misma actualización del supuesto de indebida retención policiaca, sin que el detenido fuera puesto a disposición del ministerio público, este fue identificado ante la principal testigo de cargo, la víctima -en lo que se sostendría luego la acusación-; de modo que aun cuando la víctima únicamente señaló que el quejoso vestía una playera amarilla, similar a la del sujeto que manejó el vehículo en que se llevaron la mercancía robada, la misma no se invalidó por el tribunal colegiado de circuito ante su origen ilícito.
- 46. Por otra parte, se advierte que el quejoso planteó que fue torturado; sin embargo, el tribunal colegiado de circuito se pronunció en términos de estricta legalidad.
- 47. Luego, el tribunal colegiado de circuito determinó que no se advirtieron actos de tortura, precisamente, como resultado de la investigación correspondiente que ordenó el juez de la causa; todo ello, bajo el contexto probatorio conducente, incluso, a partir de las pruebas –elaboradas conforme al Protocolo de Estambul– que fueron practicadas con motivo del alegato de tortura que, en declaración preparatoria, hizo el quejoso.
- 48. Así, lo anterior devino también en un estudio constitucional de mera legalidad, con base en el cual se convalidó la determinación del tribunal responsable de segunda instancia sobre la no acreditación de la tortura
- 49. Asimismo, el órgano terminal de legalidad, en atención a los lineamientos constitucionales de esta Primera Sala, ordenó que se diera vista al ministerio público para que investigara la tortura en su vertiente de delito.
 - 50. Conforme a lo expuesto, esta Sala procede al estudio del parámetro de control de regularidad constitucional sobre los derechos humanos del detenido ante diligencias irregulares practicadas por la policía al no ser puesto a disposición inmediatamente ante el ministerio público con motivo de la retención policiaca, especialmente, en relación con el reconocimiento del quejoso como imputado, sin autorización de dicho órgano encargado de la investigación.

VIII. ESTUDIO CONSTITUCIONAL

- 51. Establecida la procedencia de la presente revisión, ha quedado fijado el examen constitucional del tema que ha delimitado su materia: la revisión del parámetro de regularidad constitucional sobre los derechos humanos del detenido ante diligencias irregulares practicadas por la policía; lo anterior, al no haber sido puesto a disposición inmediata del ministerio público, precisamente, por motivo de la retención policiaca, además, al haberse obtenido pruebas sin la autorización del órgano encargado de la investigación; lo cual redundó, en el caso, en que no decretara la nulidad de la identificación del detenido al haber sido presentado ante la víctima durante la retención policiaca arbitraria –prueba de origen ilícito en que se sustentó la acusación–.
- 52. En este sentido, como se destacó en el apartado precedente, habrán de retomarse las consideraciones de esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2349/2014, en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince¹⁴.

¹⁴ En dicho precedente se estableció:

^{82.} En ese tenor, se considera que aunada a la identificación sin defensor que se hizo del quejoso ante el Ministerio Público, previo a su presentación ministerial, la alegada víctima del delito acudió a las oficinas de la policía judicial e identificó al quejoso como uno de los responsables del delito de robo. Consecuentemente, se evidencia que los policías no acataron con la obligación prevista en el artículo 16 constitucional, sino que de manera injustificada trasladaron y retuvieron de manera ilegal al recurrente en otro lugar por más de tres horas a pesar de no tener impedimento fáctico para su presentación y, sin justificación alguna, permitieron que fuera identificado por una persona en esas instalaciones sin sustento constitucional alguno.

^{83.} Dicho de otra manera, en el caso concreto se actualiza una violación constitucional a los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, pues el quejoso fue conducido tras su detención a una agencia policial en donde fue identificado previamente a su presentación ministerial por la alegada víctima. Tal situación demuestra que la presentación del ahora procesado no fue de manera inmediata y que tal actuación pudo incidir en su derecho a la defensa adecuada, toda vez que sin ninguna garantía o mecanismo de revisión los policías accedió a su identificación a pesar de haber sido detenido en flagrancia, lo que evita que esta Corte tenga una fiabilidad jurídica sobre dicha identificación o posteriores al poder haber sido inducida desde un inicio.

^{84.} Por ende, ante su indebida retención, en íntima interrelación con la determinación tomada en cuanto a al reconocimiento del quejoso sin defensor en el Ministerio Público y dado que existe una actuación irregular por parte de los policías captores cuyo análisis de constitucionalidad fue omitido por el órgano de amparo, esta Primera Sala estima que la identificación que la víctima hace del quejoso adolece de una fiabilidad jurídica, ya que no es posible advertir si tal persona hubiera podido ser influida por los elementos de policía para asegurar que el ahora recurrente fue quien llevó a cabo las conductas delictivas. Lo anterior, pues el reconocimiento llevado a cabo en las oficinas de policía judicial por parte de la víctima y su posterior identificación ante el Ministerio Público resultan datos de carácter ilícito al haber sido obtenidos a partir de una conducta irregular de los captores (retención) e incididos de manera indirecta por la misma, en atención a la interpretación expuesta de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

^{85.} En suma, por todo lo antes dicho, y toda vez que el tribunal no realizó de manera adecuada una interpretación constitucional del derecho a la defensa adecuada y omitió el análisis de un planteamiento de constitucionalidad relacionado con el artículo 16 de la Constitución Federal, lo cual impacta en la posible valoración de la responsabilidad penal del quejoso al tenerse que invalidarse su identificación por parte de la víctima, se consideran fundado el agravio del recurrente y se ordena devolver los autos al tribunal para que se pronuncie de nueva cuenta sobre la legalidad del fallo de apelación reclamado, tomando en cuenta la interpretación que se hace en esta sentencia del derecho a una defensa adecuada, de la prueba ilícita, del contenido del artículo 16 constitucional. en relación con la puesta a disposición del detenido sin demora y la invalidez de la identificación del quejoso, al derivar de actos de autoridad sin sustento constitucional.

- 53. Tal como se estableció en dicho precedente: "debe revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado competente con el objeto de que se pronuncie sobre la responsabilidad penal excluyendo como prueba la identificación del quejoso, al no compartirse la interpretación y consecuente aplicación que efectuó el órgano colegiado de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución".
- 54. En ese orden, es importante destacar, que al haberse colmado los requisitos constitucionales y legales para la procedencia de recurso de revisión sobre la delimitada materia de estudio constitucional, así como al estar ante dicho medio de impugnación interpuesto por el quejoso como imputado en el proceso penal del que devino la sentencia reclamada, opera la suplencia de la queja deficiente de sus agravios en términos del artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución, en relación con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo¹⁵; lo que guarda especial relevancia al actualizarse también el principio de mayor beneficio en relación con los efectos de los establecidos lineamientos constitucionales a seguir¹⁶.

¹⁵Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

III. En materia penal:

^{...} a) En favor del inculpado o sentenciado;

¹⁶ Al respecto, se aplica la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

- 55. De este modo, impone hacerse el estudio del tópico constitucional que ha dado procedencia y materia a esta revisión. En principio, porque así fue planteado por el quejoso; en siguiente orden, porque el tribunal colegiado de circuito dio validez al reconocimiento irregular practicado en una investigación policiaca, sin el mando del ministerio público, con motivo de la retención ilegal del quejoso, lo que aun cuando fue una actuación irregular, el *A quo* le dio validez y negó la protección constitucional al quejoso.
- 56. Así, la litis constitucional en revisión se delimita a la anterior temática constitucional, lo que habrá de devenir en la exclusión de la prueba obtenida desde su origen ilícito.
- 57. Bajo el contexto de la detención y retención informada en la propia sentencia de amparo, se ha obtenido que con motivo de la falta de puesta a disposición del detenido ante el ministerio público, los policías que detuvieron y retuvieron al imputado, de manera ilegal y arbitraria, procedieron a obtener pruebas –destacándose la identificación del imputado por la víctima ante quien fue presentado por los policías sin autorización del ministerio público—, lo que bajo esta irregularidad revela que aquella identificación tuvo un origen ilícito que afectó como consecuencia refleja la invalidez de las siguientes derivadas de la primera.

cigarros que transportaba por su referido trabajo; incluso, se percató, a través del espejo retrovisor, que dicha mercancía fue colocada en un automóvil marca *********, tipo *********, color ************* (no alcanzó a ver la matrícula). Transcurrieron aproximadamente dos minutos cuando la víctima observó que circulaba un policía en bicicleta; precisó que escuchó una voz masculina –distinta a la del sujeto que lo había amagado— que dijo: "ya vámonos". Enseguida, se acercó el policía aludido, seguido de una patrulla, por lo que la víctima les informó del robo de la mercancía y que los agentes del delito iban en el descrito vehículo.

- 59. Es importante destacar que la víctima enfatizó que solo vio al primer sujeto que lo amagó, no al segundo, pues de este último únicamente se percató que vestía una camisa amarilla y que manejaba el señalado vehículo en que se habían llevado la mercancía robada.

como el sujeto que lo había amagado; del segundo refirió que llevaba una camisa amarilla como la del sujeto antes descrito —a quien solo había visto que vestía una camisa de ese color y escuchó cuando dijo "ya vámonos" antes de la persecución del vehículo y la detención—.

- 63. Bajo tal contexto, es incontrovertible que los policías retuvieron al quejoso para continuar con la investigación, incluso, lo trasladaron a las inmediaciones del lugar de los hechos a fin de entrevistarse con la víctima para que lo identificara.
- 64. De este modo, con motivo de la retención policiaca bajo la aducida investigación, el detenido no fue puesto de inmediato a disposición del ministerio público; antes bien, fue mantenido en retención policiaca ilegal y arbitraria.
- 65. La anterior situación se destaca como relevante por este Alto Tribunal, pues la retención policiaca para la obtención de pruebas fue sin autorización del ministerio público como única autoridad facultada constitucionalmente para ello.
- 66. Al respecto, esta Primera Sala ha considerado, de manera autónoma a la diligencia formal de identificación del imputado ante el ministerio público, la invalidez de la identificación desde su origen ilícito, pues "previo a su presentación ministerial, la alegada víctima del delito acudió a las oficinas de la policía judicial e identificó al quejoso como uno de los responsables del delito de robo. Consecuentemente, se evidencia que los policías no acataron con la obligación prevista en el artículo 16 constitucional, sino que de manera injustificada trasladaron y retuvieron de manera ilegal al recurrente en otro lugar por más de tres horas a pesar de no tener impedimento fáctico para su presentación y, sin justificación alguna, permitieron que fuera identificado por una persona en esas instalaciones sin sustento constitucional alguno"¹⁷.

24

¹⁷ Cfr. Amparo Directo en revisión 2349/2014, resuelto en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párrafo 82.

- 67. En este sentido, esta Primera Sala ha fijado los lineamientos constitucionales sobre el contenido y alcance del derecho del detenido a ser puesto sin demora ante el ministerio público, así como las consecuencias y efectos de dicha violación.
- 68. El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de las personas detenidas ante autoridad ministerial está previsto en los artículos 16 de la Constitución¹⁸, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹.
- 69. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido al contenido y alcance de tal derecho en diversos precedentes que debieron constituir el parámetro de interpretación del tribunal colegiado de conocimiento para atribuirle significación constitucional, en particular si estos lineamientos proporcionan el mayor ámbito de protección del derecho en cuestión.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]."

¹⁹ En sentido, el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que: Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Asimismo, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que: Artículo 9 (...) 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

¹⁸ "Artículo 16.

- 70. En el Amparo Directo en Revisión 2470/2011²⁰, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó directamente el artículo 16 de la Constitución, en concordancia al artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y asignó contenido a las expresiones jurídicas "inmediatamente", "sin demora" o "sin dilación" que condicionan la puesta a disposición de una persona ante la autoridad que debe resolver su situación jurídica cuando ha sido detenida ante el señalamiento de que es probable responsable de la comisión de una conducta considerada como delictiva.
- 71. A partir de dicho análisis constitucional, la Primera Sala estableció el estándar aplicable para determinar cuándo se actualiza la dilación o demora injustificada como violación al derecho humano de puesta a disposición inmediata del detenido ante la autoridad respectiva.
- 72. De acuerdo con dicho estándar, la dilación indebida se actualiza siempre que, sin existir motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Los motivos razonables consisten únicamente en impedimentos fácticos reales y comprobables –como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición—.
- 73. La actuación de los aprehensores debe ubicarse dentro de sus atribuciones constitucionales y legales y ser totalmente compatible con las facultades concedidas, sin que resulte admisible cualquier justificación basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio.

²⁰ Resuelto en sesión correspondiente al 18 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

- 74. Sobre esa base, la policía no retendrá a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público y ponerla a disposición. Ahí deben desarrollarse las diligencias pertinentes e inmediatas que definirán su situación jurídica —de la cual depende la restricción temporal de su libertad personal. Los agentes captores tampoco pueden simplemente retener a una persona, sin informarlo a la autoridad ministerial, para obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realizan con el fin de inculparla o incriminar a otras personas.
- 75. En el Amparo Directo en Revisión 517/2011²¹, se señaló, además, que el mandato de puesta a disposición inmediata se traduce en la mayor garantía para las personas en contra de aquellas acciones de la policía que se ubican fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido en un contexto que le resulta totalmente adverso.
- 76. El órgano judicial de control debe, entonces, realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso y desechar cualquier justificación basada en la búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio, o -más aún- en razones que resultan inadmisibles a los valores subyacentes a un sistema democrático, como la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras, como fue en el caso, la presentación del imputado ante el testigo para que lo reconociera, bajo tal contexto de ilicitud, de manera inducida²².

²¹ Resuelto en sesión de 23 de enero de 2013, por mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
²² Tesis Aislada CLXXV/2013, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN."

Criterios de exclusión probatoria ante la existencia de vulneración al derecho de puesta a disposición sin demora ante el ministerio público

77. En el amparo en revisión 703/2012²³, se determinó que las consecuencias de la violación a la libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa, por lo que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, estos deben declararse ilícitos, independientemente de su contenido. Lo anterior, de conformidad además, con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. Bajo este último precedente surgió la tesis CCII/2014²⁴:

"DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso v obtención de prueba lícita.

²³ Este asunto fue resuelto el 6 de noviembre de 2013, Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

²⁴Tesis Aislada CCII/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 540.

- 78. Posteriormente, al resolverse los amparos directos en revisión 3229/2012²⁵, 3403/2012,²⁶ 2169/2013²⁷ y 2057/2013²⁸, se señaló que la vulneración al derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición del ministerio público provoca los siguientes efectos:
 - i. la anulación de la confesión del indiciado, <u>obtenida con motivo de</u> esa indebida retención;
 - la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por la autoridad judicial, y
 - iii. la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público²⁹.
- 79. Al respecto, esta Primera Sala enfatizó que, en tal caso, serán invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del ministerio público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.

²⁵ Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece, por mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁶ Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos en contra del sustentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁷ Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece por mayoría de cuatro votos en contra del sustentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁸ Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece por mayoría de cuatro votos en contra del sustentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁹ Tesis Aislada LIII/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643:

[&]quot;DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO."

- 80. Ahora bien, a los anteriores precedentes se abonaron nuevos lineamientos, al resolverse el amparo directo en revisión 2190/2014, en sesión de 26 de noviembre de 2014³⁰.
- 81. En lo conducente, dicho precedente destacó que todas las pruebas obtenidas por la policía, que no pudieran haberse recabado sin incurrir en la demora injustificada de la entrega del detenido son ilícitas por lo que no serán objeto de valoración para corroborar la acusación. Además, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o recopilados con motivo de la realización de una investigación policial no dirigida ni controlada por el ministerio público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que tendrán que excluirse ante lo evidente de su ilicitud. En todo caso, de ser ilícita la obtención de la prueba, afectaría no solo la confesión, sino todo dato o información derivada del mismo origen ilícito.
- 82. En este sentido, es importante subrayar la doctrina constitucional que ya ha fijado este Tribunal Constitucional para la invalidez de la prueba ilícita, independientemente de su contenido; lo que siempre ha estado vinculado con sus efectos derivados de manera directa e inmediata con la violación de que se trate, en el caso, que hayan devenido necesariamente de la retención policiaca³¹.

³⁰ Amparo directo en revisión 2190/2014, resuelto en sesión de 26 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³¹ Esta Primera Sala ya ha fijado como lineamientos constitucionales, tanto para este caso como otros de similitud sustancial con la obtención de la prueba ilícita, la invalidez de la misma; mas ello siempre ha sido en función de sus efectos relacionados de manera directa e inmediata con la violación de que se trate.

Cfr. Amparo en revisión 703/2012, resuelto por esta primera Sala en sesión de 6 de noviembre de 2013. En lo conducente, esta Primera Sala determinó:

las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de los <u>datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma</u>; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. ...Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal con motivo de la retención indebida deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, esto conforme también a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

Amparo en revisión 546/2012, resuelto por el Pleno en sesión de Resuelto por el Pleno en sesión de 6 de marzo de 2014. El Pleno determinó que correspondía en cada caso al juzgador de instancia determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas.

- 83. Conforme a lo anterior, la retención policiaca del imputado, al haber sido trasladado al escenario del evento delictivo, con el fin de presentarlo ante la víctima para que esta a su vez lo identificara como quien habría ejecutado aquel ilícito, resultó contraria a los lineamientos constitucionales precisados; más aún, porque la retención policiaca para la obtención de dicha identificación –sostenida luego como consecuencia directa e inmediata ante el ministerio público-, no forma parte de las facultades constitucionales conferidas a los elementos policiacos. Contrario a la arbitraria retención policiaca del detenido, bajo la aducida obtención de pruebas, la exigencia constitucional es que estas y otras tareas indagatorias se lleven a cabo bajo control y supervisión del ministerio público.
- 84. Por tanto, la aludida identificación debía, en todo caso, realizarse con posterioridad a la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público como la única autoridad facultada constitucionalmente para ello; además, bajo los propios principios constitucionales para la obtención de la prueba conducente, así como el respeto y protección de los derechos humanos del detenido.
- 85. Así, la obtención de la prueba fue ilícita desde su origen, precisamente, al haber devenido, de manera directa e inmediata, como consecuencia de la retención policiaca ilegal y arbitraria; es decir, bajo dicha irregularidad, la identificación estuvo viciada de origen; de modo que la ilicitud en la identificación primaria del imputado debe repercutir en la ilicitud de cualquier otra posterior.
- 86. Incluso, es relevante que en el caso, la propia víctima únicamente señaló que había visto a una persona con camisa amarilla y que manejaba el vehículo en que se habían llevado la mercancía robada, pues aclaró que al sujeto antes descrito solo había visto que vestía una camisa de ese color y escuchó cuando dijo "ya vámonos" antes de la persecución del vehículo y la detención.

- 87. En este sentido, se retoman las consideraciones pronunciadas por esta Primera Sala, precisamente, bajo el mismo supuesto que nos ocupa, al resolverse el al resolverse el amparo directo en revisión 2349/2014, en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince³²:
 - 83. Dicho de otra manera, en el caso concreto se actualiza una violación constitucional a los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, pues el quejoso fue conducido tras su detención a una agencia policial en donde fue identificado previamente a su presentación ministerial por la alegada víctima. Tal situación demuestra que la presentación del ahora procesado no fue de manera inmediata y que tal actuación pudo incidir en su derecho a la defensa adecuada, toda vez que sin ninguna garantía o mecanismo de revisión los policías accedió a su identificación a pesar de haber sido detenido en flagrancia, lo que evita que esta Corte tenga una fiabilidad jurídica sobre dicha identificación o posteriores al poder haber sido inducida desde un inicio.
 - 84. Por ende, ante su indebida retención, en íntima interrelación con la determinación tomada en cuanto a al reconocimiento del quejoso sin defensor en el Ministerio Público y dado que existe una actuación irregular por parte de los policías captores cuyo análisis de constitucionalidad fue omitido por el órgano de amparo, esta Primera Sala estima que la identificación que la víctima hace del quejoso adolece de una fiabilidad jurídica, ya que no es posible advertir si tal persona hubiera podido ser influida por los elementos de policía para asegurar que el ahora recurrente fue quien llevó a cabo las conductas delictivas. Lo anterior, pues el reconocimiento llevado a cabo en las oficinas de policía judicial por parte de la víctima y su posterior identificación ante el Ministerio Público resultan datos de carácter ilícito al haber sido obtenidos a partir de una conducta irregular de los captores (retención) e incididos de manera indirecta por la misma, en atención a la interpretación expuesta de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.
 - 85. En suma, por todo lo antes dicho, y toda vez que el Tribunal Colegiado no realizó de manera adecuada una interpretación constitucional del derecho a la defensa adecuada y omitió el análisis de un planteamiento de constitucionalidad relacionado con el artículo 16 de la Constitución Federal, lo cual impacta en la posible valoración de la responsabilidad penal del quejoso al tenerse que invalidarse su identificación por parte de la víctima, se consideran **fundado** el agravio del recurrente y se ordena devolver los autos al Tribunal Colegiado para que se pronuncie de nueva cuenta sobre la legalidad del fallo de apelación reclamado, tomando en cuenta la interpretación que se hace en esta sentencia del derecho a una defensa adecuada, de la prueba ilícita, del contenido del artículo 16 constitucional en relación con la puesta a disposición del detenido sin demora y la invalidez de la identificación del quejoso al derivar de actos de autoridad sin sustento constitucional.

32

³² Cfr. Amparo Directo en revisión 2349/2014, resuelto en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párrafo 82.

- 88. Por todo lo expuesto, el órgano terminal de legalidad tendrá que analizar las peculiaridades del caso, conforme a lo cual puede deberá invalidar las pruebas obtenidas de forma directa e inmediata con motivo de las establecidas violaciones de derechos humanos relacionadas.
- 89. Especialmente, deberá atenderse que la retención policiaca del imputado tuvo como fin su identificación por la víctima; de modo que tales vicios de origen en la identificación del imputado deben repercutir en la ilicitud de la sucesivas identificaciones.
 - 90. Hecho lo anterior, el tribunal colegiado de circuito deberá proceder al examen constitucional sobre el resto del caudal probatorio, de manera que como órgano terminal de legalidad verificará si superadas las violaciones de derechos humanos y declaración de la ilicitud de las pruebas atinentes especialmente, la principal prueba de cargo en que se sostuvo la sentencia de condena reclamada-, subsiste o no la declaratoria sobre la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito imputado.

IX. DECISIÓN

91. Esta Primera Sala revoca la sentencia recurrida y ordena devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que analice nuevamente la sentencia reclamada bajo el establecido parámetro de regularidad constitucional sobre los derechos humanos del detenido ante diligencias irregulares practicadas por la policía al no ser puesto a disposición inmediatamente ante el ministerio público con motivo de la retención policiaca, especialmente, en relación con el reconocimiento del quejoso como imputado, sin autorización de dicho órgano encargado de la investigación. Lo anterior deberá redundar en que deba decretarse la nulidad de la pruebas que devinieron del anterior origen ilícito.

Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que se aboque al estudio indicado, conforme a los lineamientos constitucionales que se han fijado en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.